

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **000394** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°0043 DE 2014, EL CUAL ADMITE UNA SOLICITUD Y ORDENA UNA INSPECCION TECNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA –SANTA MARTA PR (1+0124 Y 1+1794-. PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 281.1 de 1974, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N°00043 del 14 de febrero de 2014, la C.R.A., Admitió la solicitud y ordenó una visita técnica a la Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, representada legalmente por el señor Roberto Rosa Alcocer, identificado con C.C N°6.817.750, para el Proyecto de Mantenimiento y Construcción de red Canalizada para Fibra Óptica en la Troncal 90, vía que conduce de Barranquilla – Santa Marta en el tramo comprendido entre los PR (1+0124 Y 1+1794) en la margen izquierda y Cruce con Topo en el PR 0+0124, sentido Barranquilla – Santa Marta Ruta 9007 (Puente Laureano Gómez), acto administrativo notificado el 21 de febrero de 2014.

Que con radicado N°37383 del 21 de marzo de 2014, el señor Ricardo Asthon Izquierdo, Coordinador de Construcción e Interventoría de la empresa PROMITEL COLOMBIA S.A.S., informó el cambio de la razón social para la cuenta de cobro del proyecto aludido.

Que con radicado N°4158 del 09 de mayo, el señor Ricardo Asthon Izquierdo, Coordinador de Construcción e Interventoría de la empresa PROMITEL COLOMBIA S.A.S., presentó la devolución de la cuenta de cobro radicado N°001932 del 2 de mayo de 2014, por cuanto debió registrarse a favor de la empresa LAZUS COLOMBIA S.A.S., por valor de \$3.487.146 pesos m/l, cobro del servicio de evaluación ambiental del Proyecto de Mantenimiento y Construcción de red Canalizada para Fibra Óptica en la Troncal 90, vía que conduce de Barranquilla – Santa Marta en el tramo comprendido entre los PR (1+0124 Y 1+1794) en la margen izquierda y Cruce con Topo en el PR 0+0124, sentido Barranquilla – Santa Marta Ruta 9007 (Puente Laureano Gómez),

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De la revisión y análisis de los documentos aportados, se hizo necesario verificar vía telefónica con la empresa LAZUS COLOMBIA S.A.S., información relacionada con las coordenadas y ubicación del proyecto anexando dicha empresa la información con el radicado N°004617 de 23 de Mayo de 2014, los planos de ubicación y resaltando que el tramo comprendido entre el PR 1+1873 y el PR 1+1793, está bajo el control de Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y el tramo comprendido entre PR 1+1793 y el PR 1+1873, pertenece a la Gobernación del Magdalena, la cual lo tiene concesionado a la Concesión RUTA DEL SOL II S.A., por lo que esta entidad concluye que el proyecto aludido no está dentro de nuestra competencia y jurisdicción, es decir la C.R.A., no es competente para viabilizar el proyecto ambientalmente, y el pago ordenado en el Auto 043 de 2014, no está conforme a derecho al contrario sensu estaríamos causando un agravio injustificado, a la empresa PROMITEL COLOMBIA S.A.S., hoy LAZUS COLOMBIA S.A.S.

El Acto Administrativo es cualquier manifestación de voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° **Nº - 0 0 0 3 9 4** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°0043 DE 2014, EL CUAL ADMITE UNA SOLICITUD Y ORDENA UNA INSPECCION TECNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA –SANTA MARTA PR (1+0124 Y 1+1794-. PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... (...)...

Se infiere de lo anterior que el Auto N° 0043 de 2014, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados, por tanto es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la Constitución y a las Leyes, revocar dicho Auto, en el sentido retirarlo de la vida jurídica, como quiera que la autoridad competente para el caso de marras no es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

En este punto se anota que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 9 4 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°0043 DE 2014, EL CUAL ADMITE UNA SOLICITUD Y ORDENA UNA INSPECCION TECNICA AL PROYECTO DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION DE RED CANALIZADA FIBRA OPTICA TRONCAL 90 VIA BARRANQUILLA –SANTA MARTA PR (1+0124 Y 1+1794-. PROMITEL COLOMBIA S.A.S.”

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (el art. 3 de la Ley 1437 de 2011). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 3º artículo 93 ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y legales, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa, el Auto N° 0043 del 2014, el cual admite una solicitud y ordena una inspección técnica a la empresa PROMITEL COLOMBIA S.A.S., para el proyecto de marras.

En mérito de lo expuesto ésta Gerencia Ambiental,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N°0043 del 14 de febrero de 2014, el cual Admitió la solicitud y ordenó una visita técnica a la Sociedad PROMITEL COLOMBIA S.A.S., con Nit 802.012.348-9, representada legalmente por el señor Roberto Rosa Alcocer, identificado con C.C N°6.817.750, (LAZUS COLOMBIA S.A.S.), para el Proyecto de Mantenimiento y Construcción de red Canalizada para Fibra Óptica en la Troncal 90, vía que conduce de Barranquilla – Santa Marta en el tramo comprendido entre los PR (1+0124 Y 1+1794) en la margen izquierda y Cruce con Topo en el PR 0+0124, sentido Barranquilla – Santa Marta Ruta 9007 (Puente Laureano Gómez), en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede el recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

14 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin Exp.

Proyecto: Meriela García. Abogado

Revisó: Odiar Mejía M. Profesional Universitario